



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL - FERIA

16236/2025 GIMENEZ, GRACIELA ISABEL CRISTINA c/ OSECAC
s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de enero de 2026.- MGL

AUTOS Y VISTOS:

Que en cuanto a la solicitud impetrada en la pieza a despacho, no se debe soslayar que, tal como lo ha entendido reiteradamente la Excma. Cámara del fuero, atento el carácter excepcional, la actuación del Tribunal de feria sólo procede para supuestos que no admiten demora y cuando la falta de una medida especial en un momento determinado pueda ocasionar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo quedando restringida su admisibilidad a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (*cfr. CNCCFed. Sala de Feria, causas 45.393/95 del 5/01/06, 8370/04 del 20/07/04, entre otras*).-

Por otro lado, para la habilitación debe acreditarse que hay un riesgo cierto de que una providencia judicial se torne ilusoria, o bien que se frustre por la demora de alguna diligencia importante para el derecho de las partes.

En síntesis, quien pretende la habilitación debe acreditar que la decisión pendiente no puede demorarse hasta tanto se reanude la actividad del Tribunal de la causa (*cfr. arg. CNCCFed. Sala de feria, causa 12.464/2018 del 15/1/20*).

Toda vez que la habilitación judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia y que con las manifestaciones efectuadas de manera genérica en la presentación en despacho no se acredita en modo alguno tales extremos (adviértase que no acompaña documentación alguna que respalde sus dichos en relación a la baja de afiliación), ni se brindan razones de inexcusable perentoriedad a los fines de la intervención de éste Tribunal, conducen a desestimar el pedido de habilitación de feria.-

ASI SE DECIDE.



Regístrese y notifíquese.

